



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-073-2021 (2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciocho horas con once minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno, [REDACTED] mediante la cual requiere lo detallado a continuación:

- “1. Número anual de migrantes retornados que fueron informados sobre programas de reinserción. Para 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, desagregados por sexo***
- 2. Número anual de migrantes retornados interesados en programas de reinserción. Para 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, desagregados por sexo***
- 3. Número anual de migrantes retornados por nombre del Programa al que fueron vinculados e institución que lo ejecuta. Para 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, desagregados por sexo***
- 4. Nombre de los programas o proyectos que ofrecen a la población migrante retornada para su reinserción clasificados en: programas de emprendimiento, de empleo, formación técnica, certificación laboral y atención psicológica o psicosocial***
- 5. Para cada programa listado en numeral 4 detallar cuál es la población objetivo (sexo, edad, nivel educativo, área geográfica, etc.)***
- 6. Para cada programa listado en numeral 4 detallar fecha de inicio del programa y si está vigente aún (si no está vigente especificar fecha de finalización)***
- 7. Para cada programa listado en numeral 4 detallar si se desarrolla en alianza o con apoyo de otra institución (nombre) y quien lo ejecuta”.***

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y

su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener *información de personas migrantes retornados, y programas de reinserción*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. El suscrito Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP. .

2. De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Movilidad Humana y Atención a la Persona Migrante, trasladó el documento que se anexa de manera electrónica a esta resolución para dar respuesta al requerimiento de **la peticionaria**, no se omite mencionar que dicha dirección hizo de conocimiento que, “las respuestas se han desarrollado como nosotros manejamos la información que solicita, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud”.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma **a la peticionaria** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Entréguese a la peticionaria* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III, punto 2.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.